



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 2018 - 00439 - 00	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO BOSQUE RESIDENCIAL RENANIA PROPIEDAD HORIZONTAL	SOCIEDAD RENANIA S. A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2021	26/10/2021
2	004 - 2019 - 00651 - 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRES MOREU PINEDA	RONDEROS ASOCIADOS S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2021	26/10/2021
3	010 - 2019 - 00463 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	MARIA ALEJANDRA ACEVEDO SANIN	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2021	26/10/2021
4	018 - 2001 - 00337 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO - BANCO COLMENA	SILVIA IVONNE IRURITA RAMIREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2021	26/10/2021
5	018 - 2016 - 00163 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA TERESA ACERO GONZALEZ	LEONOR TORRES EU	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2021	26/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-10-21 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

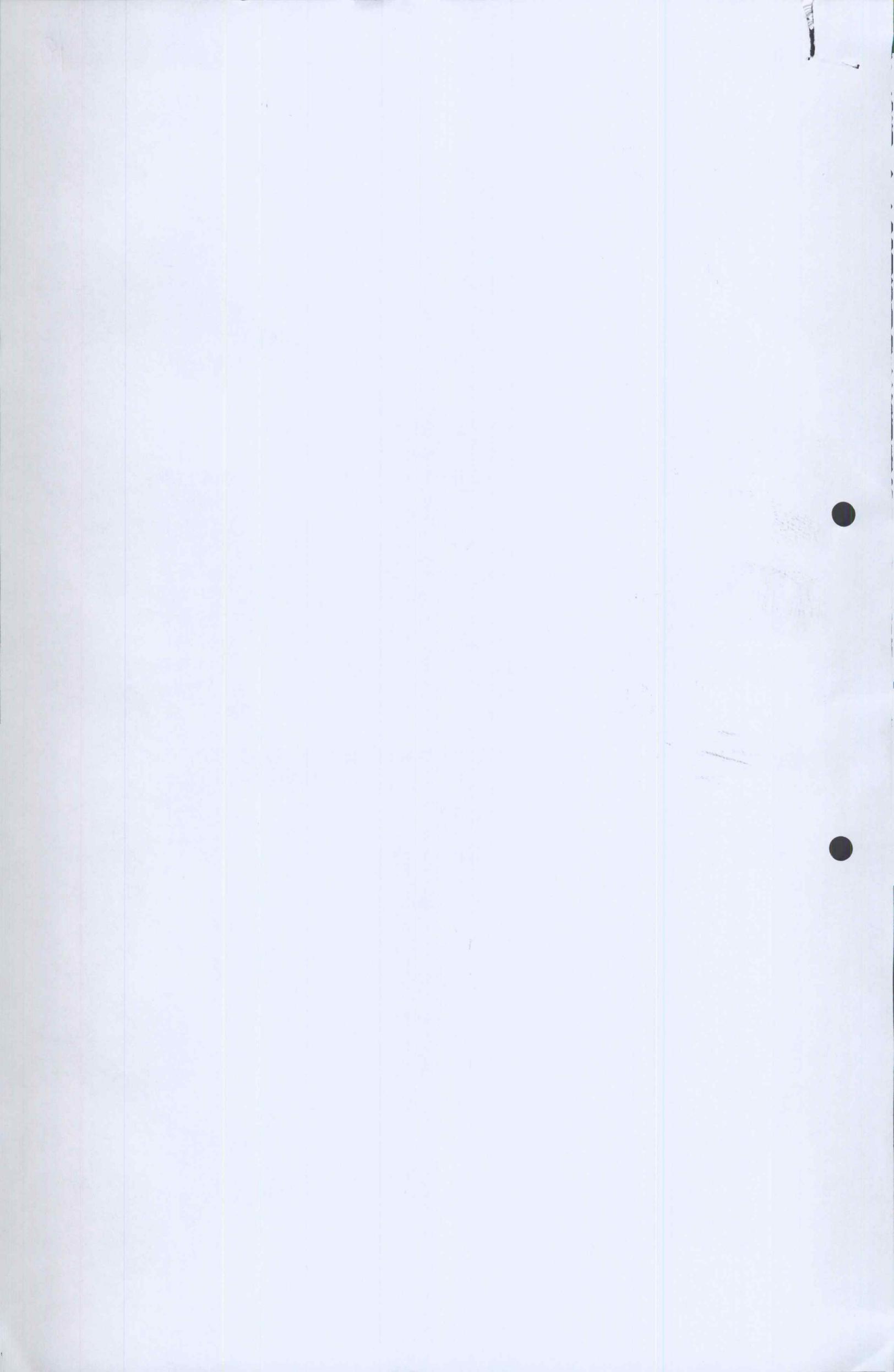
Correos Electrónicos: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -
j03ejecbta@ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CONDOMINIO BOSQUE RESIDENCIAL RENANIA P. H.
DDO: SOCIEDAD RENANIA S. A. LIQUIDADA
NRO: JUZ. 02 C. CTO. RAD. 2018-00439

PEDRO PABLO LÓPEZ SALCEDO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.834 de Suba, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 47.985 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 6 No. 12 C - 48, Oficina 614 del Edificio Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, D. C., correos electrónicos: lopezppabogado@hotmail.com - asesoriasjudiciales603@yahoo.com, celular 311 828 62 86, obrando en mi condición de apoderado del señor EDGAR FERNANDO ALONSO MASMELA, persona también mayor de edad, con C. C. No. 79.355.995 de Bogotá, domiciliado en la carrera 6 No. 12 C - 48, Oficina 613 del Edificio Antonio Nariño, celular 304 313 61 49, correo electrónico: alonsoedgar@hotmail.com, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el RECURSO DE QUEJA en contra del auto de fecha doce (12) de octubre del año en curso mediante el cual negó la apelación solicitada, argumentando el Despacho que el recurrente no se encuentra legitimado para actuar dentro del presente asunto.

En primer lugar, señora Juez, no entiendo porque no sustenta las razones legales y jurídicas para no darle el respectivo trámite a mis anteriores peticiones, ya que como lo explique en mi escrito de reposición, el despacho debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 62 del Código General del Proceso en razón que mi representado es titular pleno de los derechos de



dominio del inmueble objeto de las cuotas de administración
perseguidas dentro de la presente acción.

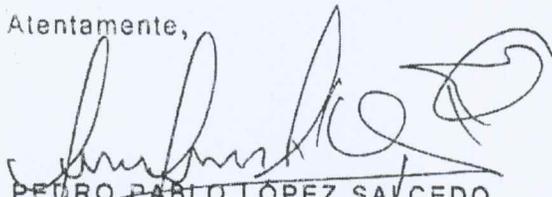
Señora Juez, cuando se niega una petición a un tercero y cuando
le asiste todo el derecho a intervenir como lo he venido
demostrando, deberá de sustentar con argumentos legales y
jurídicos, las razones por las cuales no da trámite a las
peticiones realizadas.

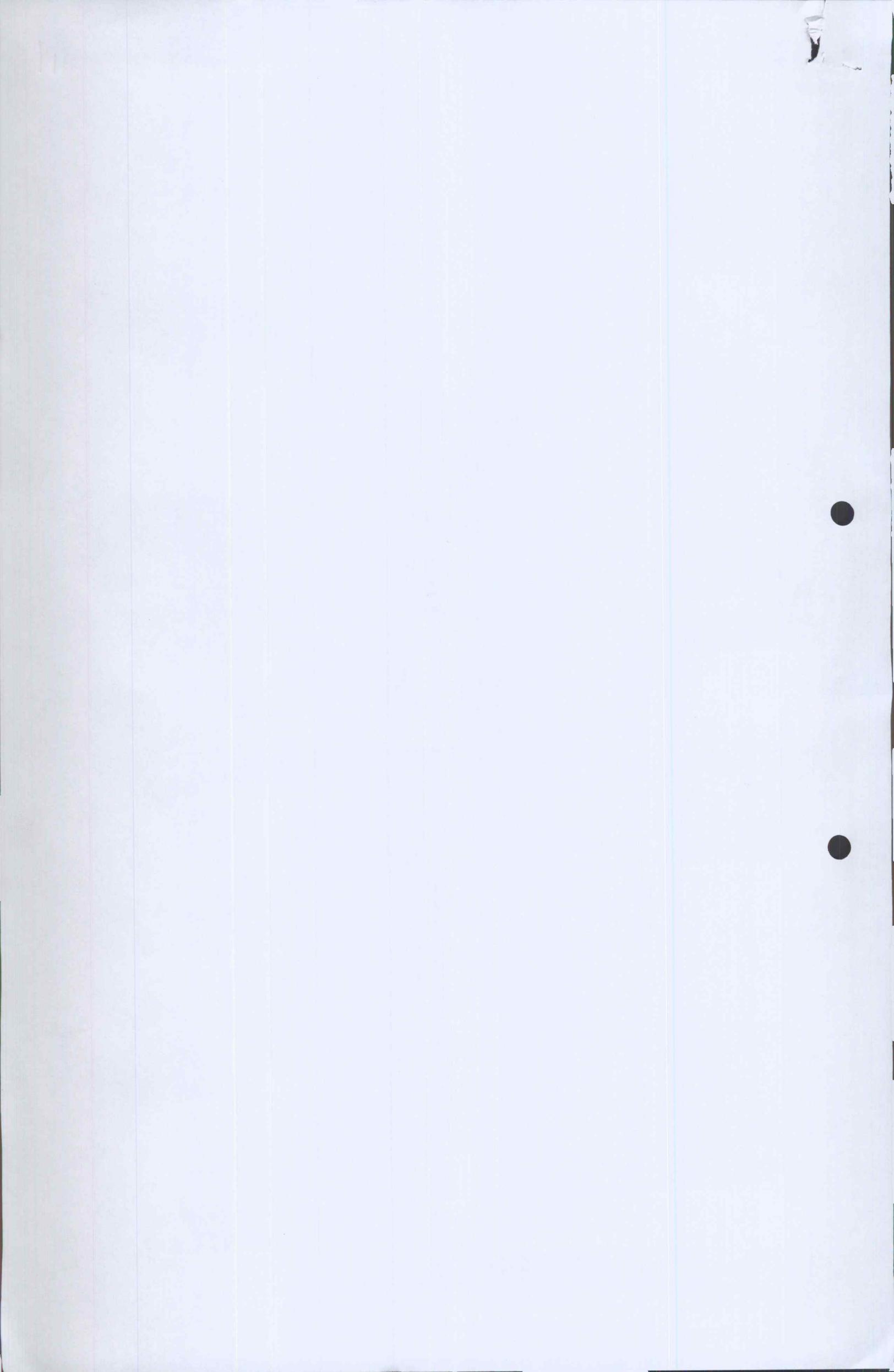
Para el caso que nos ocupa, se evidencia claramente que el
Despacho se limita únicamente a revisar si mi representado es
parte o no, sin tomarse el debido tiempo para hacer un estudio a
fondo de mis anteriores escritos.

PETICIÓN

Solicito a la señora Juez, se sirva conceder el RECURSO DE
QUEJA solicitado, ordenando compulsar las quejas de todo el
cuaderno de nulidad.

Atentamente,


PEDRO PABLO LÓPEZ SALCEDO
C. C. 396.834 de Suba
T. P. 47.985 del C. S. de la J.



20

RECURSO DE QUEJA

ASESORIAS JUDICIALES 603 <asesoriasjudiciales603@yahoo.com>

Mar 19/10/2021 15:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Julio
Espinosa Quintero <carlosespinosa613@gmail.com>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: CONDOMINIO BOSQUE RESIDENCIAL RENANIA P. H.

DDO: SOCIEDAD RENANIA S. A. LIQUIDADA

NRO: JUZ. DE ORIGEN: JUZ. 2 CIVIL DEL CIRCUITO RAD. 2018-00439

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

FAVOR ACUSAR RECIBO

ATENTAMENTE,

PEDRO PABLO LOPEZ SALCEDO
APODERADO TERCER INTERVINIENTE -

Enviado desde Yahoo Mail. [Obtener la aplicación](#)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	
Fecha Recibido	12/10/2021
Número de Folios	3
Quien Recepciono	DEAT

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Corte Suprema de Justicia
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21 10 2011 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 22 10 2011
y vence en: 26 10 2011

El secretario

Señor
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO
EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA, D. C.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310300420190065100
Demandante : Daisy Escobar Valencia y otros.
Demandadas : Adriana Constanza Ronderos y Otra.
Asunto : Liquidación del Crédito.

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, con todo respeto a usted manifiesto que ejecutoriado como se encuentra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, procedo a presentar la respectiva liquidación del crédito y sus intereses hasta el día 15 de septiembre de 2021, conforme a la tabla de liquidación anexa en archivo PDF, en relación con los dos pagarés que fueron la base del recaudo ejecutivo, así :

Pagaré No. 1

Capital	\$ 160'000.000.00	
Intereses	\$ <u>197'640.000.00</u>	
Total		\$ 357'640.000.00

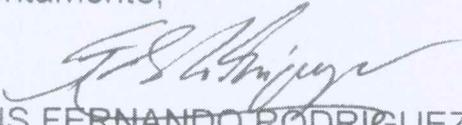
Pagaré No. 2

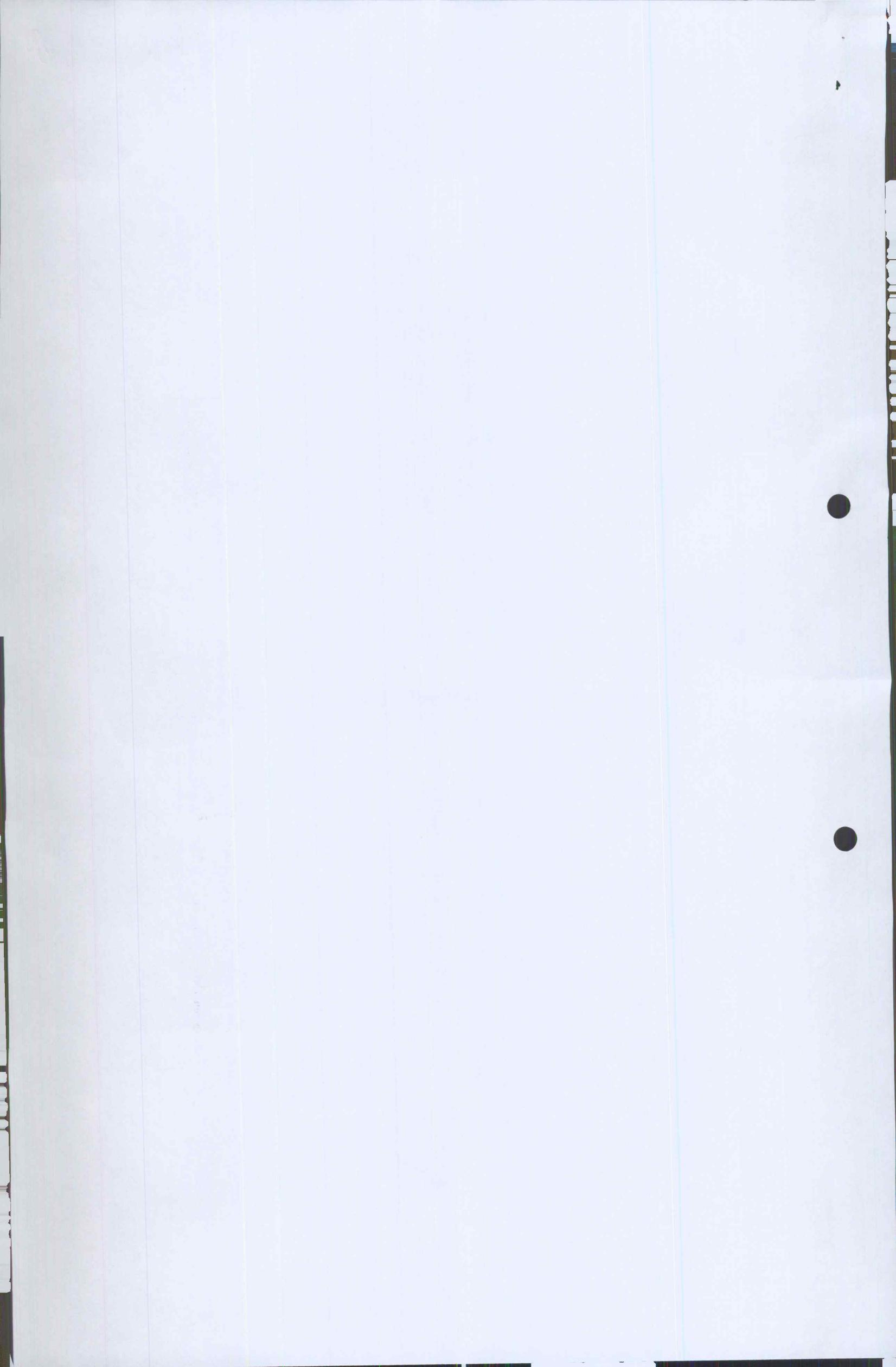
Capital	\$ 40'000.000.00	
Intereses	\$ <u>48'443.600.00</u>	
Total		\$ <u>88'443.600.00</u>

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INTS. \$ 446'083.600.00

Son : Cuatrocientos Cuarenta y Seis Millones Ochenta y Tres mil Seiscientos pesos m/cte.

Atentamente,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
T.P. No. 29509



PERIODO	PORCIÓN MES [(diagonal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
13-dic.-16 al	31-dic.-16	32,99%	2,40%	\$ 160.000.000,00	\$ 2.304.000,00
1-ene.-17 al	31-ene.-17	33,51%	2,44%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.904.000,00
1-feb.-17 al	28-feb.-17	33,51%	2,44%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.904.000,00
1-mar.-17 al	31-mar.-17	33,51%	2,44%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.904.000,00
1-abr.-17 al	30-abr.-17	33,50%	2,44%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.904.000,00
1-may.-17 al	31-may.-17	33,50%	2,44%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.904.000,00
1-jun.-17 al	30-jun.-17	33,50%	2,44%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.904.000,00
1-jul.-17 al	31-jul.-17	32,97%	2,40%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.840.000,00
1-ago.-17 al	31-ago.-17	32,97%	2,40%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.840.000,00
1-sep.-17 al	30-sep.-17	32,22%	2,35%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.760.000,00
1-oct.-17 al	31-oct.-17	31,73%	2,32%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.712.000,00
1-nov.-17 al	30-nov.-17	31,44%	2,30%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.680.000,00
1-dic.-17 al	31-dic.-17	31,16%	2,29%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.664.000,00
1-ene.-18 al	31-ene.-18	31,04%	2,28%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.648.000,00
1-feb.-18 al	28-feb.-18	31,52%	2,31%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.696.000,00
1-mar.-18 al	31-mar.-18	31,02%	2,28%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.648.000,00
1-abr.-18 al	30-abr.-18	30,72%	2,26%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.616.000,00
1-may.-18 al	31-may.-18	30,66%	2,25%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.600.000,00
1-jun.-18 al	30-jun.-18	30,42%	2,24%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.584.000,00
1-jul.-18 al	31-jul.-18	30,05%	2,21%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.536.000,00
1-ago.-18 al	31-ago.-18	29,91%	2,20%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.520.000,00
1-sep.-18 al	30-sep.-18	29,72%	2,19%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.504.000,00
1-oct.-18 al	31-oct.-18	29,45%	2,17%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.472.000,00
1-nov.-18 al	30-nov.-18	29,24%	2,16%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.456.000,00
1-dic.-18 al	31-dic.-18	29,10%	2,15%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.440.000,00
1-ene.-19 al	31-ene.-19	28,74%	2,13%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.408.000,00
1-feb.-19 al	28-feb.-19	29,55%	2,18%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.488.000,00
1-mar.-19 al	31-mar.-19	29,06%	2,15%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.440.000,00
1-abr.-19 al	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.424.000,00
1-may.-19 al	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.440.000,00
1-jun.-19 al	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.424.000,00
1-jul.-19 al	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.424.000,00
1-ago.-19 al	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.424.000,00
1-sep.-19 al	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.424.000,00
1-oct.-19 al	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.392.000,00
1-nov.-19 al	30-nov.-19	28,55%	2,12%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.392.000,00
1-dic.-19 al	31-dic.-19	28,37%	2,10%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.360.000,00
1-ene.-20 al	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.344.000,00
1-feb.-20 al	29-feb.-20	28,59%	2,12%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.392.000,00
1-mar.-20 al	31-mar.-20	28,43%	2,11%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.376.000,00
1-abr.-20 al	30-abr.-20	28,04%	2,08%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.328.000,00
1-may.-20 al	31-may.-20	27,29%	2,03%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.248.000,00
1-jun.-20 al	30-jun.-20	27,18%	2,02%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.232.000,00
1-jul.-20 al	31-jul.-20	27,18%	2,02%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.232.000,00
1-ago.-20 al	31-ago.-20	27,44%	2,04%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.264.000,00

PERIODO	PORCIÓN MES [(diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.280.000,00
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.232.000,00
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,78%	2,00%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.200.000,00
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.136.000,00
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.104.000,00
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.152.000,00
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.120.000,00
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.104.000,00
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.088.000,00
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.088.000,00
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.104.000,00
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 160.000.000,00	\$ 3.104.000,00
1-sep.-21 al 15-sep.-21	0,50	25,79%	1,93%	\$ 160.000.000,00	\$ 1.544.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 197.640.000,00	\$ 197.640.000,00
CAPITAL				\$ 160.000.000,00	\$ 160.000.000,00
TOTAL DEUDA				\$ 357.640.000,00	\$ 357.640.000,00
INTERESES MORATO					
CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS					
CAPITAL					
CIENTO SESENTA MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA					
TRESIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS					

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
13-ene.-17 al	31-ene.-17	0,60	33,51%	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 585.600,00
1-feb.-17 al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
1-mar.-17 al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
1-abr.-17 al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
1-may.-17 al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
1-jun.-17 al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 40.000.000,00	\$ 976.000,00
1-jul.-17 al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
1-ago.-17 al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 960.000,00
1-sep.-17 al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 40.000.000,00	\$ 940.000,00
1-oct.-17 al	31-oct.-17	1,00	31,73%	2,32%	\$ 40.000.000,00	\$ 928.000,00
1-nov.-17 al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 40.000.000,00	\$ 920.000,00
1-dic.-17 al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 40.000.000,00	\$ 916.000,00
1-ene.-18 al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 40.000.000,00	\$ 912.000,00
1-feb.-18 al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 40.000.000,00	\$ 924.000,00
1-mar.-18 al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 40.000.000,00	\$ 912.000,00
1-abr.-18 al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 40.000.000,00	\$ 904.000,00
1-may.-18 al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 40.000.000,00	\$ 900.000,00
1-jun.-18 al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 40.000.000,00	\$ 896.000,00
1-jul.-18 al	31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 40.000.000,00	\$ 884.000,00
1-ago.-18 al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 40.000.000,00	\$ 880.000,00
1-sep.-18 al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 40.000.000,00	\$ 876.000,00
1-oct.-18 al	31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 40.000.000,00	\$ 868.000,00
1-nov.-18 al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 40.000.000,00	\$ 864.000,00
1-dic.-18 al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
1-ene.-19 al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00
1-feb.-19 al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 40.000.000,00	\$ 872.000,00
1-mar.-19 al	31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
1-abr.-19 al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
1-may.-19 al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
1-jun.-19 al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
1-jul.-19 al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
1-ago.-19 al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
1-sep.-19 al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
1-oct.-19 al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 848.000,00
1-nov.-19 al	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 848.000,00
1-dic.-19 al	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 40.000.000,00	\$ 840.000,00
1-ene.-20 al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 40.000.000,00	\$ 836.000,00
1-feb.-20 al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 848.000,00
1-mar.-20 al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 40.000.000,00	\$ 844.000,00
1-abr.-20 al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 40.000.000,00	\$ 832.000,00
1-may.-20 al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 40.000.000,00	\$ 812.000,00
1-jun.-20 al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 808.000,00
1-jul.-20 al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 808.000,00
1-ago.-20 al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 40.000.000,00	\$ 816.000,00
1-sep.-20 al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 40.000.000,00	\$ 820.000,00

PERIODO	PORCIÓN MES [(diainicial-1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 808.000,00
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 40.000.000,00	\$ 800.000,00
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 40.000.000,00	\$ 784.000,00
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 776.000,00
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 40.000.000,00	\$ 788.000,00
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 40.000.000,00	\$ 780.000,00
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 776.000,00
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 772.000,00
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 772.000,00
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 772.000,00
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 776.000,00
1-sep.-21 al 15-sep.-21	0,50	25,79%	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 386.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 48.443.600,00
CAPITAL					\$ 40.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 88.443.600,00
INTERESES MORATO					
CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS					
CAPITAL					
CUARENTA MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA					
OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS					

3º
41

RE: LIQUIDACION CREDITO 2019-00651 00 (J.04 CCTO. BGTA.)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 9:48

Para: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>

Buen día

Se acusa recibido de su comunicación, se dará trámite de conformidad con su solicitud.

kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **iHAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m

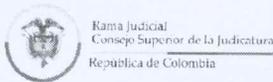


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 13:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: LIQUIDACION CREDITO 2019-00651 00 (J.04 CCTO. BGTA.)

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO [mailto:luferro2003@yahoo.com]

Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 12:58 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION CREDITO 2019-00651 00 (J.04 CCTO. BGTA.)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	
Fecha Recibido	14-10-2021
Número de Folios	9 folios
Quien Recibió	[Signature]

Señora Secretaria, sirvase encontrar para su trámite memorial de liquidación del crédito junto con las tablas de liquidación anexas en archivos PDF para el proceso ejecutivo singular 2019-00651 que proviene del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Corte de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

Consejo Superior de la Judicatura

TRASLADO ART. 119 C. C. P.

En la fecha 21 10 2014 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 #2 de C. C. P. el cual corre a partir del 22 10 2014 y vence en: 26 10 2014

El secretario

NO

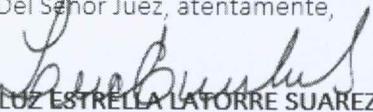
Luz Estrella Latorre Suárez
Abogada

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE BANCO COLPATRIA S.A.
CONTRA MARIA ALEJANDRA ACEVEDO SANIN y JOSE FERNANDO FLOREZ GUIO
No. 010C- 2019-00463

En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, respetuosamente presento ante su Despacho la liquidación del crédito en formato adjunto, para que de ella se dé trámite, en la suma total de **\$266.195.915.29**.

Del Señor Juez, atentamente,


LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ

C. C. No. 51.761.729

T. P. 62.376 del C. S. de la J

3°
RE: JUZGADO 3 CCE - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COLPATRIA S.A. 150
CONTRA MARIA ALEJANDRA ACEVEDO SANIN y JOSE FERNANDO FLOREZ GUIO No. 010C- 2019-00463

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 15:42

Para: luzelatorre@hotmail.com <luzelatorre@hotmail.com>

Buen día

Se acusa recibido de su comunicación, se dará trámite de conformidad con su solicitud.

kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: LATORRE Y A <luzelatorre@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 15:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 3 CCE - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COLPATRIA S.A. CONTRA MARIA ALEJANDRA ACEVEDO SANIN y JOSE FERNANDO FLOREZ GUIO No. 010C- 2019-00463

Buenas tardes

Les agradecería dar trámite a la solicitud adjunta.

Gracias por su atención.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,

LUZ ESTRELLA LATORRE S.
Apoderada parte actora
C.C. No. 51.761.729 de Bogotá

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	08-10-2021
Número de Folios	3 folios
Nombre Receptor	LD

Escritura Pública
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina del Jefe de Sala Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

en la fecha 21 10 2021 se firmó el presente traslado
conforme a lo establecido en el Art. 446 del
Código de Procedimiento Civil a partir del 22 10 2021
del 26 10 2021

Secretario

637

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No, 2001-00337

DEMANDANTE : BANCO COLMENA BCSC
DEMANDADA : SILVIA IRURITA DE RAMIREZ

PATRICIA CABIELES GARCIA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.310.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, a su Despacho manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra su providencia de fecha 04 de octubre de 2021, notificada en estado el día 05 de Octubre de 2021, mediante la cual señaló fecha y hora para la audiencia de remate.

LA DECISION RECURRIDA

Se trata del auto que señala fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble que es objeto de acción ejecutiva hipotecaria, porque a juicio del Despacho, es "procedente".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señora Juez, es cierto que el inmueble esta actualmente embargado, secuestrado y avaluado, pero para ser concretos, el avalúo del inmueble esta desactualizado, ya tiene más de año de vigencia.

Obsérvese que el avalúo presentado por la parte actora y que es la base para la diligencia de remate, fue radicado en febrero del año 2020, y la audiencia donde se rematará el bien es programado para enero de 2022, es decir que para esa época la subasta del bien será con un avalúo que ya tendrá 2 dos años sin actualizar, en palabras de nuestra Honorable Corte Constitucional, *"el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos"*

Señor Juez, obsérvese que la suscrita en su momento y hace más de un (1) año, objetó ese avalúo, sin éxito alguno, mas no por ello se convalida hoy día el paso del tiempo en perjuicio del extremo demandado.

En múltiples pronunciamientos en sede de tutela, debatiendo derechos fundamentales, se ha debatido este asunto y lo perjudicial que resulta para los intereses del demandado llevar al remate un bien inmueble con avalo desactualizado.

"En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla.

...

En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real.

En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo".

Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.

La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos.

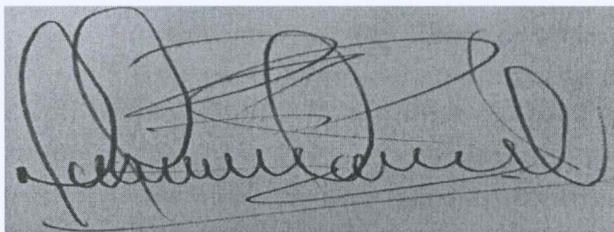
En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la señora Gómez Jiménez no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso.” Sentencia T-531/10, veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

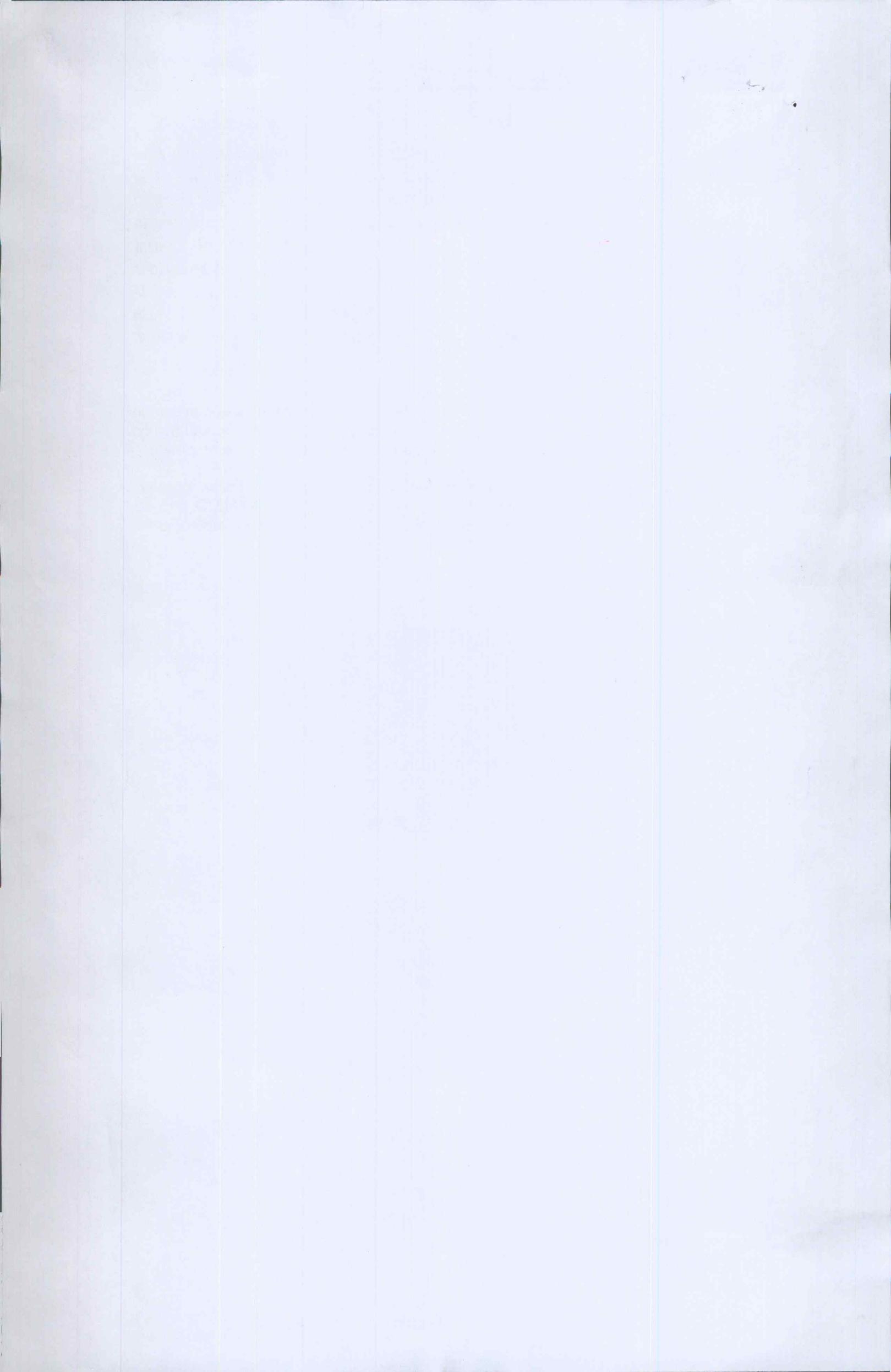
Así, podría continuar transcribiendo pronunciamientos, pero lo cierto es que el criterio se ha mantenido, siendo entonces lo justo y correlativo para las partes que el avalúo existente al menos sea actualizado al año en que se señala la fecha para el remate.

Conforme a lo expuesto, amable y respetuosamente solicito revocar el auto mencionado y en su lugar ORDENAR LA ACTUALIZACION DEL AVALUO que se presentó en febrero de 2020, previo a señalar fecha y hora para la audiencia de remate.

Del señor Juez, atentamente,



DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA
C.C. No. 52.310.577
T.P. No. 129.061 CSJ
Mail; patriciacabelles@gmail.com



Rem.

639

RV: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-00337-01 ORIGEN 18 CCTO

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/10/2021 14:45

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Patricia Cabelles [mailto:patriciacabelles@gmail.com]

Enviado el: jueves, 7 de octubre de 2021 1:45 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-00337-01 ORIGEN 18 CCTO

BUENAS TARDES, PARA SU TRAMITE ALLEGO RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO:

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No, 2001-00337
DEMANDANTE : BANCO COLMENA BCSC
DEMANDADA : SILVIA IRURITA DE RAMIREZ
ORIGEN : 18 CIVIL DEL CIRCUITO

NO SE COPIA ESTE MAIL AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PORQUE SE DESCONOCE POR LA SUSCRITA Y NO TENGO ACCESO A LA CARPETA DIGITAL, E IGUALMENTE LAS CITAS PARA REVISIÓN PERSONAL DEL EXPEDIENTE TARDAN VARIOS DIAS EN PROGRAMARSE, Y PODRÍA PERDERSE OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR EL RECURSO.

ATENTAMENTE

APODERADA PARTE DEMANDADA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.	
RADICACION	6361-
Fecha de radicación	7 Oct 2021
Número de Folios	3
Quién Recibió	[Signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21 10 2014 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 22 10 2014

y vence en: 26 10 2014

El secretario

SEÑORA JUEZ.

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON.

JUEZ TRES (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 2016/00163 INSTAURADO POR MARIA TERESA ACERO GONZALEZ Y OTROS CONTRA LEONOR SOLEDAD TORRES VELASCO.

ORIGEN: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA.

NICOLAS CARMELO TATIS RICARDO, obrando en mi calidad de APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA conforme al poder anexo al presente escrito, MANIFIESTO A SU DESPACHO QUE PRESENTO RECURSO DE QUEJA en contra de su auto de fecha AGOSTO 31 DEL 2021, el cual NEGÓ LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION, basando la NEGATIVA DEL MISMO EN QUE NO ESTA AUTORIZADO POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE (CGP).

Baso mi petición en los siguientes FUNDAMENTOS:

Conforme a lo normado en el ARTICULO 352 DEL C.G.P, PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DENIEGUE EL RECURSO DE APELACIÓN, EL RECURRENTE PODRÁ INTERPONER EL DE QUEJA PARA QUE EL SUPERIOR LO CONCEDA SI FUERE PROCEDENTE. EL MISMO RECURSO PROCEDE CUANDO SE DENIEGUE EL DE CASACIÓN.

El recurso de APELACION DEBE SER CONCEDIDO, YA QUE LA DECISION JUDICIAL ACUSADA NIEGA LA IMPUGNACION DEL AVALUO SIN TENER EN CUENTA EL AVALUO APORTADO POR EL SUSCRITO COMO SUSTENTO DE LA OBJECCION, EN LA CUAL NO SE TUVO EN CUENTA QUE EL AUTO ACUSADO ES APELABLE CONFORME AL ARTICULO 321 DEL C.G.P QUE A SU LETRA DICE:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Es claro que, dentro del presente caso, LA REPOSICION APORTABA Y REALIZABA LA SOLICITUD DE LA PRACTICA DE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL PARA AUMENTAR LA VALUACION DEL BIEN MATERIA DE EMBARGO, ES DECIR, LA DECISION DEL JUZGADO IMPLICABA EL DECRETO, INCORPORACION O PRACTICA DE UNA PRUEBA QUE ES EL NUEVO AVALUO.

Por ende, LA DECISION NEGATIVA TOMADA POR SU DESPACHO DEFINE LA NO PRACTICA DE UNA PRUEBA O EL NO DECRETO DE LA PRUEBA DE AVALUO, SITUACION QUE SE ENCLAVA EN LA HIPOTESIS NORMATIVA DEL NUMERAL 3º DEL ARTICULO 321 DEL CGP.

Así las cosas, EL AUTO QUE NIEGA LA OBJECION DEL AVALUO Y NO TENER EN CUENTA EL AVALUO APORTADO POR EL SUSCRITO ES UN AUTO APELABLE POR SU NATURALEZA, SU NEGATIVA DE CONCEDER LA APELACION HACE EL AUTO ACUSADO SUSCEPTIBLE DE LA CONCESION DEL RECURSO DE QUEJA NORMADO EN EL ARTICULO 352 DEL CGP, ya que la objeción está BASADA Y SUSTENTADA EN EL APORTE Y DECRETO DE UNA PRUEBA QUE ES EL AVALUO ALTERNATIVO.

La decisión acusada NIEGA LA PRACTICA, DECRETO E INCORPORACION DE LA PRUEBA, situación que se enmarca en LOS AUTOS DE NATURALEZA APELABLE y por ende, DEBE CONCEDERSE EN EL EFECTO DE LEY EL RECURSO DE APELACION.

Conforme a lo anterior, SOLICITO A SU DESPACHO, EN ORDEN A LO NORMADO EN EL ARTICULO 353 DEL CGP:

1) SE REPONGA EL AUTO DE FECHA AGOSTO 31 DEL 2021 EN EL SENTIDO DE CONCEDER RECURSO DE APELACION

NEGADO POR SU DESPACHO EN LA PROVIDENCIA YA ANOTADA.

SUBSIDIARIAMENTE:

2) SE CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA, ya que de CONFORMIDAD AL ARTICULO 352 DEL CGP, YA QUE EL AUTO ACUSADO NO ES RESOLUCION DE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

En este orden, SOLICITO SE EXPIDAN COPIAS DE LAS PÍEZAS PROCESALES NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DEL RECURSO.

ARGUMENTACION COSNTITUCIONAL DE CONCEDER EL RECURSO DE PELACION ANTE EL SUPERIOR POR EL AVALUO DEFECTUOSO.

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-531/10

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO-Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución

Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de "observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental

cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes". La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales". En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo

2

363

catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo

FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"

EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL/EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Interpretación del Artículo 516 del C de P.C.

Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, - según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con

miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos ordenada en este proceso, mediante Auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010).

SEGUNDO. REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral, el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante la cual se denegó la acción de tutela instaurada por Luz Marina Gómez Jiménez en contra de los Juzgados Tercero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Montería y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Camilo Vergara Vergara en contra de Luz Marina Gómez Jiménez, a partir del Auto de seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), mediante el cual, según consta en el Auto de once (11) de diciembre de dos mil siete (2007) que resolvió la nulidad presentada por el apoderado de la señora Luz Marina Gómez Jiménez, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería aprobó el avalúo presentado por la parte demandante.

CUARTO. ORDENAR al Juez Tercero Civil Municipal de Montería rehacer la actuación y, especialmente, hacer uso de sus facultades inquisitivas para ordenar, de conformidad con lo legalmente previsto, la realización de un nuevo avalúo del inmueble dado en garantía, a fin de determinar su valor real como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda ejecutiva. Una vez decretado el avalúo el proceso seguirá su curso y para tal efecto, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta sentencia, el Juzgado observará las siguientes reglas:

367

- Los abonos que, por un valor total de \$1.250.000.00 hizo la señora Luz Marina Gómez Jiménez antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva y el abono por la suma de \$5.000.000.00 que hizo durante el trámite del proceso, así como cualquier otro abono que hubiese hecho, serán deducidos del monto de la deuda de \$8.000.000.00 y con base en el saldo resultante proseguirá la ejecución, a menos que la señora Gómez Jiménez lo cancele o las partes lleguen a algún acuerdo sobre el particular.

- Los intereses se tasarán sobre el valor que sirva de base para proseguir la ejecución y desde el mismo momento en que el despacho judicial reinicie el trámite del proceso ejecutivo en la forma como se ordena en la presente sentencia.

- Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, desde el veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006), fecha en la cual la parte demandante presentó el avalúo según la certificación del Departamento Nacional de Estadística, y hasta el momento en que se rehaga el proceso y se reinicie la actuación de conformidad con lo ordenado en esta sentencia, no se cobrarán intereses a la señora Gómez Jiménez, a cuyo cargo tampoco estará ningún otro costo derivado del proceso y, en caso de que haya cancelado algunos, las respectivas sumas también se abonarán al capital.

- De acuerdo con lo que consta en el expediente del proceso ejecutivo y a menos que la situación haya variado, la señora Luz Marina Gómez Jiménez debe los \$800.000.00 que por concepto de intereses corrientes le fueron cobrados en la demanda ejecutiva y también todos los intereses que se hayan causado hasta el 24 de abril de 2006, fecha a partir de la cual, como se ha ordenado, no se cobrarán intereses, por ningún concepto, y hasta el momento en que se reinicie la actuación según lo dispuesto en esta providencia.

- Las sumas consignadas por el adjudicatario del bien en el remate que, en razón de lo dispuesto, queda afectado de nulidad, deberán devolverse.

- A partir del momento en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería reinicie el trámite, de conformidad con lo ordenado en esta Sentencia, quedará sin efecto la orden de no efectuar ningún registro respecto de la titularidad del bien que la señora Luz Marina Gómez Jiménez dio en garantía, impartida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Auto del 17 de junio de 2010. En cuanto se reinicie el trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería esta decisión, adjuntándole copia de la presente sentencia.

QUINTO. LIBRENSE, por Secretaría, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

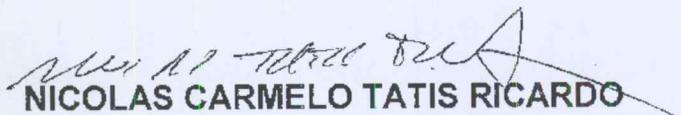
Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

JORGE IVAN PALACIO PALACIO
Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado
Ausente en comisión

DEL SEÑOR (A) JUEZ,
CON GRATOS SENTIMIENTOS DE JUSTICIA,
CORDIALMENTE,


NICOLAS CARMELO TATIS RICARDO

CC No. 79.362.669.

TP No.106.192 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.

NOTIFICACIONES: nicolascarmelo1@hotmail.co

7

RE: ASUNTO: RECURSO DE QUEJA. RADICADO: 2016-00163. DEMANDANTE MARÍA TERESA ACERO GONZALEZ VS. LEONOR SOLEDAD TORRES VELASCO.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/09/2021 12:01

Para: nicolascarmelo1@hotmail.com <nicolascarmelo1@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6044-2021, Entidad o Señor(a): NICOLAS CARMELO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE QUEJA AUTO 31 DE AGOSTO 2021 NIEGA CONCESION

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente
kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 17:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ASUNTO: RECURSO DE QUEJA. RADICADO: 2016-00163. DEMANDANTE MARÍA TERESA ACERO GONZALEZ VS. LEONOR SOLEDAD TORRES VELASCO.

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

[Handwritten signature] 5f.
OF. EJECUCION CIVIL CT

93007 7-SEP-21 12:05

93007 7-SEP-21 12:05

De: NICOLAS CARMELO [mailto:nicolascarmelo1@hotmail.com]

Enviado el: lunes, 6 de septiembre de 2021 1:30 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: RECURSO DE QUEJA. RADICADO: 2016-00163. DEMANDANTE MARÍA TERESA ACERO GONZALEZ VS. LEONOR SOLEDAD TORRES VELASCO.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público,
Oficina de Apoyo para los Jueces
de las del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **22 SET. 2021**
Se hacen las diligencias al Despacho con el anterior escrito
El (los) Secretario(s): *[Signature]*

Recurso de Queja